

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 09-08-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00528	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	EDWIN JAVIER CAMACHO MESA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2028.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00398	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN TOVAR HENAO	Auto de Trámite Nlega ordenar seguir con la ejecución.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00402	Monitorio	JULIO CESAR SOTO MORA	SURENVIOS	Auto rechaza demanda	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00439	Ejecutivo Singular	JAIRO TAPIERO ARAGONES	FLORICELDA VARGAS LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1998-1999.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00446	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHON FAIVER VOLVERAS SALAZAF	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2000.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00452	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA STELLA ESCOBAR GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2001-2002.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00459	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	YOAN FERNEY VELASQUEZ GOMEZ	Auto rechaza demanda	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00541	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1941.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	PEDRO PRADA FIGUEROA	Auto inadmite demanda	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00543	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00545	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BLANCA EDIT MUÑOZ BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1943-1944.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00546	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SUSELL IBERTH QUINTERO CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1967.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00547	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YOLANDA TUNJANO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta Medida. Oficio 1981.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00548	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARICELA DUSSAN MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1982-1983.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA YANETH ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1984-1985.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00552	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS EDUARDO VARGAS OBANDO	Auto de Trámite Tiene por retirada la demanda.	06/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00553	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	YENY ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1986.	06/08/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00554	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO ICONTEC	CENTRO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHÍCULAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00555	Ejecutivo Singular	SOFIA ELENA SEGURA BORRERO	MILLER JUAN DIEGO REINA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00559	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	EDELMIRA OSPINA DE RAMRIEZ Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/08/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-08-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
Ddo.: EDWIN JAVIER CAMACHO MESA y
ADRIANA FERNANDA PASTRANA VARGAS
RAD. 410014003009-2018-00528-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO a través de apoderado judicial contra EDWIN JAVIER CAMACHO MESA y ADRIANA FERNANDA PASTRANA VARGAS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando la entrega de la motocicleta puesta a nuestra disposición a favor de la persona a quien le fue retenida. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Verbal Sumario-Acción Pauliana
Demandante: MERCEDES TRUJILLO VARGAS.
Demandado: GEOVANY VARGAS MONO y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-00099-00

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como hasta la fecha en que interviene el demandado GEOVANY VARGAS MONO no había sido notificado en debida forma, pues se omitió allegar prueba de haberse remitido copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al tenor del art. 301 del C. G. P., se DISPONE tener por notificado por conducta concluyente al nombrado demandado GEOVANY VARGAS MONO en la fecha de radicación de la referida contestación, esto es, el día 09 de junio de 2021. Por Secretaría remítase, por intermedio de su apoderada, copia de la demanda junto con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA GISELA MARIACA BERMEO como apoderada judicial del mismo demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **WILLINTON GUTIÉRREZ SANTANILLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 8112 320025794

1.1.- Por la suma de **\$19.344.504,34 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16,5% anual, por tratarse de crédito para vivienda de interés social, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 4540093012

1.1.- Por la suma de **\$13.298.917,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$804.455,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 10 de marzo de 2020 al 10 de julio de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$93.210,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$205.779,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$94.622,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$204.367,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$96.056,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 10 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$202.934,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$97.511,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$201.479,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$98.988,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$200.001,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$100.488,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 10 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$198.502,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$102.010,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 10 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$196.979,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$103.556,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$195.434,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

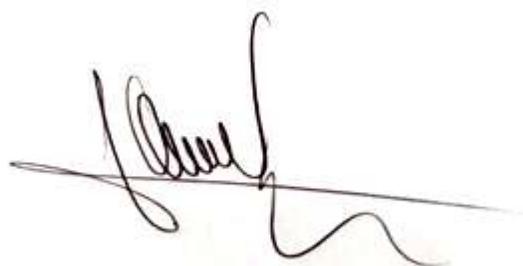
3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria número **200-217243**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4° . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 421001418900620210031800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN TOVAR HENAO
Radicado: 410014189006-2021-00398-00

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Comoquiera que no se encuentra acreditada el registro de la medida de embargo recaída sobre el vehículo objeto de prenda, el Despacho se abstiene por el momento de ordenar seguir adelante con la ejecución (art. 468, numeral 3, del C. G.P.).

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez

Proceso: MONITORIO
Demandante: JULIO CESAR SOTO MORA
Demandado: SURENVIOS S.A.
Radicación: 410014189006-2021-00402-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda monitoria promovida por JULIO CESAR SOTO MORA a través de apoderado judicial contra SURENVIOS S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FLORICELDA VARGAS LUGO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIRO TAPIERO ARAGONÉZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHONN FREIVER VOLVERAS SALAZAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$580.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA STELLA ESCOBAR CORRALES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$570.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Mediante auto calendado el 08 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por la causal allí indicada, esto es, allegar el respectivo poder dado que el endoso en procuración carece de la firma del endosante, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dicha irregularidad.

Durante el mencionado término, el demandante presentó memorial mediante el cual dice corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con la exigencia planteada en el auto inadmisorio, pues no se aportó el respectivo poder, precisándose que no resulta viable volver a presentar el título valor **modificado**, es decir, el título valor contiene una **adición** una vez presentada la demanda, lo que resulta inaceptable.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DANIEL PEREZ LOSADA, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión déjese las constancias en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUISA FERNANDA GIL HINCAPIÉ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$400.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

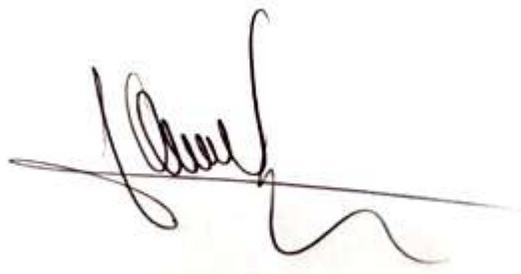
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0054100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada judicial, contra **PEDRO PRADA FIGUEROA** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

La apoderada ejecutante deberá aclarar la **dirección** o lugar de ubicación del demandado, por cuanto la relacionada en la demanda al parecer se encuentra errada, pues no coincide con la plasmada en el formato "Solicitud Preliminar Persona Natural" y demás documentos anexos, pues en la primera se menciona Santa Marta, mientras en los segundos se menciona Santa María Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210054200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva presentada por YINETH STELLA LIBERATO VERA contra ELOHIM GROUP S.A., se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor** cuantía.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR de plano** la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210054300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BLANCA EDITH MUÑOZ BERMEO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.700.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210054500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SUSSELL IBETH QUINTERO CUERVO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$810.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YOLANDA TUNJANO RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$790.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARICELA DUSSÁN MEDINA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.300.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

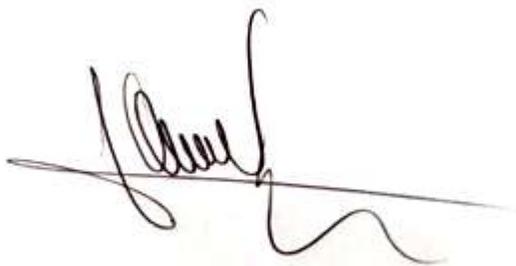
2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210054800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA YANETH ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11214691

1.1.- Por la suma de **\$203.778,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

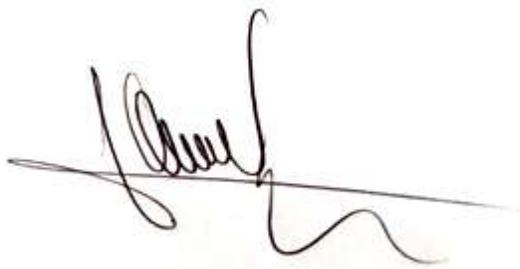
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración de la cooperativa demandante y como dependientes judiciales a **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** con la C.C. No. 1.075.235.001 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210054900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CARLOS EDUARDO VERJAN OBANDO
Radicación: 41001418900620210055200

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA representante legal de la Cooperativa demandante y coadyuvada por su apoderado, como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, se atenderá la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, SE ACEPTA la citada petición, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación, según lo informado por los peticionarios.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210055200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILLIAM PUENTES CELIS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **WILLIAM PUENTES CELIS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN INCONTEC o INCONTEC o INCONTEC INTERNACIONAL, el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que algunas de las facturas allegadas no llevan la firma de quien la crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio); ni tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

Sumado a lo anterior las facturas Nos. CO0110026692 y CO0110027948 se encuentran incompletas pues no tiene el valor total de la operación ni la descripción específica o genérica de los servicios prestados respectivamente (Art. 617 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, todos los títulos valores base de ejecución no contiene la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio el título valor (Numeral 3, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

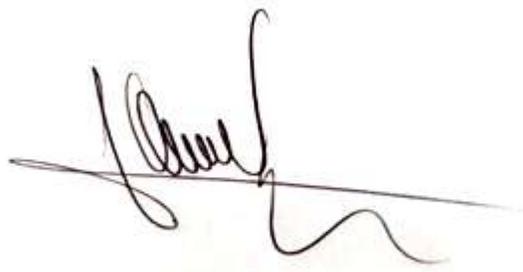
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN INCONTEC O INCONTEC INTERNACIONAL, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **YUDY VALENCIA PUENTES** para actuar como apoderada de la demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210055400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

La señora **SOFIA ELENA SEGURA BORRERO** a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **MILLER JUAN DIEGO REYNA**, adjuntando como título báculo de ejecución una letra de cambio.

Examinado el título valor encuentra el despacho que el mismo no satisface las exigencias previstas en el art. 422 del Código General del Proceso.

Como la letra de cambio acompañada como base de recaudo, es un título valor "a la orden", es decir, que según lo previsto en el artículo 651 del Código de Comercio en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 671 ibidem, debe ser expedida a favor de determinada persona o beneficiario, y como quiera que en el título que se acompaña con la demanda y que sirve de base para la misma, no se menciona el beneficiario o la persona determinada a cuyo favor se dio la orden de pago, no es viable en consecuencia el mandamiento ejecutivo a favor de la demandante.

Sobre esto se ha dicho que "Por eso una letra a la orden debe ser expedida a favor de una persona determinada - Pedro, Juan o Diego -, agregándole una de estas cláusulas de negociabilidad: "a la orden" o "transferible por endoso", o "es negociable", o indiciando su denominación específica de "letra de cambio". Si carece de cualquiera de estas cláusulas, no es letra de cambio".¹

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SOFIA ELENA SEGURA BORRERO** contra **MILLER JUAN DIEGO REYNA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210055500

¹ BERNARDO TRUJILLO CALLE. De los Títulos Valores. De Contenido Crediticio. Tomo II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto seis de dos mil veintiuno

El señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra EDELMIRA OSPINA DE RAMIREZ y HERNÁN RAMIREZ VARGAS, aportando título valor letra de cambio, la que en realidad no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subraya del juzgado).

En nuestro caso, la letra de cambio aportada carece de la firma de quien la crea, pues se aprecia claramente que el espacio para ello aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenerse como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

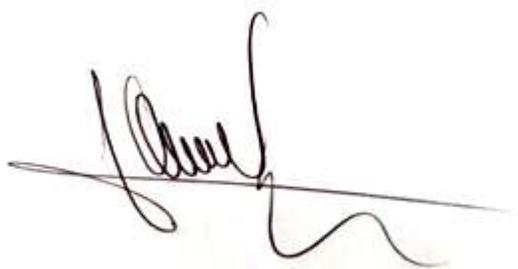
RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al nombrado demandante para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210055900